

- C) Origen del producto.  
 — País de origen y eventualmente zona de producción o denominación nacional, regional o local.
- D) Características comerciales.  
 — Categoría comercial.  
 — En caso de calibrado, calibre expresado por la mención grande, mediano o pequeño.  
 — Número de piezas o, en su caso, número de manojos.
- E) Marca oficial de control (facultativa).

## 2. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad vigilando su desarrollo, de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

## 3. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas al efecto.

## 4. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de apio, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

## 5. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

## 6. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 1 de noviembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**26929** *ORDEN de 23 de octubre de 1979 por la que se adapta parcialmente al régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón lo establecido en materia de cotización, por el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, introduce variaciones sustanciales en la forma de cotizar, vigente hasta su publicación, en el régimen general de la Seguridad Social, estableciendo, entre otras, la sustitución de las bases tarifada y complementaria por otras, mínima y máxima, fijadas para cada grupo de categorías profesionales y determinadas a partir de la base tarifada mediante un mecanismo de cálculo consistente en la aplicación de un porcentaje de incremento.

Su artículo quinto dispone, con carácter general, que dicha fórmula contributiva se extienda a aquellos regímenes especiales cuya cotización venía efectuándose con referencia a las ahora desaparecidas bases tarifada y complementaria.

Dicho mandato legal puede colisionar, en la práctica, con situaciones cotizatorias, parcialmente más beneficiosas para los sujetos por ellas obligados, y esto es lo que ocurre precisamente con la regulación específica y propia del régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón, aprobada por el Real Decreto 298/1973, de 8 de febrero, que actualizó el mismo de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del régimen general de la Seguridad Social.

Así, su disposición transitoria segunda, número 1, a), excluye de la limitación porcentual aplicable a la cotización correspon-

diente a las contingencias que venía gestionando el hoy desaparecido mutualismo laboral y liquidadas en concepto de base complementaria individual.

Al ser sustituida ésta, así como la base tarifada, por otras, máxima y mínima, que juegan como límites parciales en la cotización para cada grupo de categorías profesionales, este Ministerio entiende que la actual situación cotizatoria debería compensarse con la adopción de alguna otra medida, tendente a evitar efectos regresivos con respecto a la fórmula anteriormente vigente, sin perjuicio del respeto a los topes absolutos de cotización, fijados legalmente en cada momento.

Por otra parte, la innovación introducida en el régimen general de la Seguridad Social por el artículo 4.1 del ya citado Real Decreto 82/1979 y consistente en la obligación de cotizar, de forma provisional, por las horas extraordinarias, es una modalidad consolidada en el referido régimen especial a partir del momento en que se aprueban el Decreto 298/1973 y la Orden ministerial de fecha 3 de abril de 1973, por el que éste se desarrolla, y por ello no procedería aplicar al mismo dicha cotización adicional para evitar duplicidades.

En virtud de lo anteriormente expuesto y a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La cotización dentro del régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón por las contingencias y situaciones, cuya gestión tenía encomendada el mutualismo laboral no estará sujeta a la limitación impuesta por la base máxima que se fija para cada trabajador según su categoría y especialidad profesionales.

Dichos límites parciales de la cotización seguirán jugando con respecto a las contingencias y situaciones que venía gestionando el Instituto Nacional de Previsión.

2. Serán de aplicación a dicho régimen especial los topes mínimo y máximo absolutos que se encuentren vigentes en cada momento en el régimen general de la Seguridad Social.

Art. 2.º Lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, no se aplicará en el citado régimen especial, pues el concepto salarial integrado por las horas extraordinarias devengadas por cada trabajador es ya objeto de cotización en dicho régimen especial, al formar parte de sus bases anuales normalizadas, según se desprende del artículo 3.1 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellas Empresas que hayan aplicado en sus cotizaciones mensuales la escala de bases máxima y mínima establecida por el Real Decreto 82/1979 para cada grupo de categorías profesionales, podrán, efectuar una liquidación complementaria por diferencias hasta el día 31 de diciembre del presente año, sin recargo por mora.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I.  
 Madrid, 23 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Seguridad Social.

**26930** *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se determinan los criterios que deben orientar el cumplimiento del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, y la Orden para su aplicación de 19 de diciembre del mismo año, en lo que se refiere a la incorporación de los sacerdotes al Sistema de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

Se han formulado ante esta Dirección General diversas consultas interesando conocer los criterios que deben orientar el cumplimiento del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, y la Orden para su aplicación de 19 de diciembre de 1977, especialmente en lo que se refiere a la incorporación de los sacerdotes al Sistema de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las actividades que desarrollan y sus derechos adquiridos, así como a la aplicación de las disposiciones transitorias de la citada Orden. Estudiados los supuestos que se plantean, de acuerdo con las normas reguladoras de la Seguridad Social, y de conformidad con las facultades conferidas por la disposición final de la citada Orden, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Que la incorporación de los clérigos diocesanos al Régimen General de la Seguridad Social dispuesta en el Decreto